



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2022-00062-00
Apelación

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MARTHA INÉS ACOSTA GUTIERREZ presentó solicitud de medida de protección contra LUZ DARY CLAVIJO ACOSTA denunciando hechos de violencia intrafamiliar sucedidos el 4 de enero de 2022, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta Ciudad, mediante providencia emitida el 18 de enero de 2022 declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados impuso medida de protección definitiva, ordeno el desalojo inmediato de la accionada así como cesar todo acto de violencia física, verbal y psicológica contra la víctima, le ordenó asistir a curso pedagógico y dispuso seguimiento a la medida.

Inconforme con la decisión la accionada la impugnó señalando que: *"No acepto la decisión del despacho porque en estas diligencias mi señora madre me denuncia solo a mí y mi hermano JHONALEJANDRO CLAVIJO ACOSTA también la ha ultrajado, la trata mal, llega borracho, le dice que por culpa de ella se le dañó el Hogar. A mí me llamo y me dijo que no se aguanta más a mi mamá que yo me hiciera cargo de ella."*, sin más argumento que su desacuerdo. Repartido el asunto este despacho avocó el conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."*.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra *"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."*

En el caso en estudio, se tiene que la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de Bogotá, tramitó medida de protección presentada por la señora Martha Inés Acosta Gutiérrez a su favor y contra su hija Luz Dary Clavijo Acosta, de quien afirmó la agrede verbal, física y psicológicamente. Hechos que se corroboraron con el informe médico legal y que la accionada aceptó parcialmente en curso de la audiencia de trámite, cuando narró que en efecto *"si existe violencia intrafamiliar entre nosotros"* justificando su conducta en el maltrato que a su vez recibe su progenitora por parte un hermano. Así, estudiados los pormenores de las actuaciones encuentra el despacho que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, en cuanto no se ocupó la interesada de argumentar el fundamento de su inconformidad, a más de que estudiado el devenir del trámite se comprobaron los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

Finalmente es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 164 del CGP, aplicable por analogía al asunto: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."* al tiempo que señala el artículo 166 de la mentada codificación: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Así las cosas, en tanto el juzgado no observa circunstancias de índole sustancial o adjetiva que ameriten la variación de la decisión, procederá su confirmatoria.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta Ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13
HOY: 1 DE FEBRERO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria